

Popayán 12 de marzo de 2024

Doctora

NUBIA ROCELY PALTA MEDINA

Juzgado Segundo Penal Municipal Para Adolescentes

Con Función de Control de Garantías

J02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 5A No. 1-11 Loma de Cartagena

Popayán- Cauca.

Accionado: **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN.**

Accionante: **EDMOND DAVID BACA SUAREZ.**

Radicado Tut: **19001-40-71-002-2024-00042-00**

Asunto: **INCIDENTE DE DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA**

EDMOND DAVID BACA SAUREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.667.389, domiciliado y residente en la calle 2 oeste # 2-24 edificio Guayacán, apto 701, barrio El Peñón, en la ciudad de Cali, mediante el presente escrito, me permito presentar ante su honorable despacho INCIDENTE DE DESACATO, por el incumplimiento de la sentencia que dictara usted el pasado 04 de marzo de 2024, contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN**, que no ha sido cumplida, razón por la cual y de manera respetuosa solicito a su despacho ORDENAR, su cumplimiento con fundamento en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

HECHOS

PRIMERO: Presente acción de tutela, contra la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN**, por la vulneración a mis derechos fundamentales de petición.

SEGUNDO: Se adelantó el procedimiento de notificación y de descargos frente a los hechos invocados en el escrito de tutela.

TERCERO: El trámite de dicha acción constitucional correspondió a su despacho y fue resuelto mediante providencia fechada el 04 de marzo de 2024, en el marco del proceso 2024-00042, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“...PRIMERO: TUTELAR, el derecho de petición que le asiste al señor EDMOND DAVID BACA SUAREZ, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN.

SEGUNDO: ORDENAR a LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de 48 RAD.2024-00042-00 ACCIONANTE EDMON DAVID BACA SUAREZ ACCIONADA: SEC. TRANSITO DE POPAYAN 7 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, responda de forma clara y de fondo, la petición elevada por el tutelante y se la haga conocer.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, una vez ejecutoriado el fallo, sino fuere impugnado...”

CUARTO: A la fecha, habiéndose vencido los términos concedidos, desde la notificación de la providencia ya georreferenciada, no se ha notificado o proferido respuesta por parte de la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN**, de conformidad con lo ordenado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Es menester tener en cuenta que el Decreto 2591 de 1991, en lo concerniente con el desacato, consagra en su artículo 52 lo siguiente:

“(...) Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)”

En igual sentido, en lo atinente a las sanciones penales, el artículo 53 del marco normativo Decreto 2591 de 1991, dispuso:

“(...) Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte (...)”

SOLICITUD

En virtud de lo anteriormente expuesto, acudo a su Despacho para que se dé tramite al **INCIDENTE DE DESACATO**, por cuanto las actuaciones desplegadas por la accidentada, claramente demuestra que no se va a dar cumplimiento a lo ordenado por su señoría.

ANEXOS

Providencia fechada el 04 de marzo de 2024, dentro de la acción 2024-00042.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la dirección electrónica opravalegal@gmail.com

Atentamente,

EDMOND DAVID BACA SAUREZ
C.C. N° 1.130.667.389



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
POPAYÁN - CAUCA

Calle 5A No. 1-11, Loma de Cartagena-
Email: j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 19001-40-71-002-2024-00042-00

SENTENCIA No.047

Popayán, Cuatro (04) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Resuelve el Despacho la acción de tutela presentada por el señor EDMOND DAVID BACA SUAREZ, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, por presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, debido a la omisión en dar respuesta a la solicitud presentada en enero de 2024, con radicado No. 20241150000912.

1. LA DEMANDA.

Refiere el accionante, en síntesis, que en enero del año 2024, radico un derecho de petición vía electrónica, ante el área de PETICIONES, QUEJAS RECLAMOS Y SOLICITUDES de la cual hace parte de la secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán, con radicado No. 20241150000912, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“copia de las guías de envío del comparendo No. D19001000000034854719 del 28 de Julio de 2022 con especificación de la dirección de envío de la notificación y la fecha de la misma, de igual manera se haga entrega de copia integra de las guías de la Resolución sancionatoria No. 0000134865 Fechada el 05 de enero de 2023 con prueba del envío de la notificación por aviso a la dirección registrada en el Runt, lo expuesto anteriormente debido a que el suscrito no fue notificado en debida forma por ninguno de los medios registrados en el Registro Único Nacional de Tránsito”.

Indica que el 27 de enero de 2024, la entidad emitió respuesta evasiva e incierta frente a lo solicitado pues remitió la petición a la coordinación del área encargada

manifestando que la actual administración se encuentra en proceso de contratación por lo cual se daría respuesta en los próximos días.

Añade que a la fecha, la entidad municipal no se ha pronunciado de fondo respecto al derecho de petición, teniendo en cuenta que el vehículo de placas CWQ 202 tiene una foto multa registrada en el SIMIT con No. **D19001000000034854719** del 28 de julio de 2022, y Resolución: 0000134865 por infringir las normas de tránsito que se encuentra codificada en literal C14 del artículo 131 de la ley 769 del 2002 que consiste en “Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado”

Solicita amparar los derechos fundamentales deprecados y se ordene a la entidad accionada, que nulite el acto administrativo y retire del SIMIT la orden de comparendo No D19001000000034854719 del 28 de Julio de 2022, por falencias en la notificación.

Allego copia del derecho de petición, capturas de pantalla de correos electrónicos requiriendo respuesta.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN no dio respuesta, a pesar de haber sido notificada con oficio CSJPA24-2G-0845 del 20 de febrero del 2024 enviado al correo secretariatransito@popayan.gov.co notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

3. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA

El Juzgado es competente para decidir la demanda de tutela interpuesta de conformidad con el Art. 86 de la C. Nacional, y Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que los derechos fundamentales reclamados se estarían vulnerando en esta ciudad, en donde este Juzgado ejerce jurisdicción.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Lo constituye determinar si la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, vulneró el derecho fundamental de petición y debido proceso que le asiste al señor EDMOND DAVID BACA SUAREZ, por la omisión en dar respuesta al derecho de petición elevado en el mes de enero de 2024 mediante modalidad virtual.

3.-JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. T-149/13

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

En sentencia T-044 de 2019 Se explica que el derecho de petición trata de una garantía que ha de materializarse con independencia del interés para acudir a la administración -privado o público-, o de la materia solicitada - información, copias, documentos o gestión. Y su ejercicio no puede depender de formalidades. En todo caso, conforme lo señaló la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia C- 007 de 2017, la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición: (i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previo que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario." (ii) Resolver de fondo la solicitud.

Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii) Notificación.

No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo

tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.

Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." Si bien su aplicación es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2014.

En la que recoge, además de las reglas señaladas en la jurisprudencia, distintos tiempos de respuesta, asociados a las diferentes modalidades de solicitudes que estableció. En su artículo 14, dispuso un término de 15 días para las solicitudes, como regla general. (iv) Fijó un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo. En relación con ellos impuso la obligación de informarle al peticionario en caso de que resolver el asunto le llevara más tiempo del legalmente fijado en la norma en cita, como una obligación adicional de la administración y de los particulares en relación con este derecho.

El derecho fundamental de petición, así concebido, en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, si bien lo precede (pues surge con formas estatales anteriores a él, se convierte en una herramienta de participación ciudadana, de control político y social de la actividad del Estado y de retroalimentación de la gestión administrativa, que termina por coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales. En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho de petición tiene un "carácter instrumental" y un papel trascendental en la democracia participativa".

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

El señor EDMOND DAVID BACA SUAREZ, reclama la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso debido a la omisión de LA SECRETARIA DE TRANSITO DE POPAYAN, a dar respuesta a una petición elevada en fecha 20-12-2023 cuya copia allega y cuya respuesta reclamó en varias oportunidades posteriores, la cual asegura, quedo radicada bajo número 20241150000912, afirmando que no ha recibido respuesta.

En dicha petición reclamo la expedición de copia de varias piezas procesales del proceso contravencional derivado del comparendo No. D19001000000034854719 del 28 de Julio de 2022, así como la nulidad de este y su retiro del SIMIT.

Ahora bien, LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE guardo silencio a pesar de haber sido debidamente notificada, por lo cual, se hace viable aplicar la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, que conlleva a tener por ciertos los hechos expuestos en el libelo introductorio, tal como lo ha

manifestado la Corte constitucional, en los siguientes términos:

"El artículo 20 del Decreto-ley 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, consagró la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la solicitud de amparo, en aquellos eventos en los que el Juez de la acción requiere informaciones (Art. 19 ídem) y éstas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso. La consecuencia jurídica de esa omisión no es otra que el de tenerse por ciertos los hechos contenidos en la solicitud de tutela, de forma tal que el funcionario Judicial debe proceder a resolver de plano.

De esta manera, la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad propios de la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia C-980/10 afirmó: Es cierto que la imposición de comparendos a través de medios técnicos o tecnológicos, en los términos previstos en el aparte acusado, coadyuva en la labor de detectar las infracciones a las normas de tránsito, sustituyendo en la mayoría de casos la acción directa y presencial de las autoridades. Ello justifica que, en esos eventos, ante la falta de identificación del infractor, sea al propietario del vehículo a quien se notifique la orden de comparendo, pues, en su condición de tal, es en principio el directamente responsable de las obligaciones que se deriven del mal uso que pueda dársele al automotor. No obstante, tal hecho no justifica que le imponga a éste la obligación de pagar la multa, sin brindarle previamente la oportunidad de comparecer al proceso administrativo y de ejercer su derecho a la defensa."

En consecuencia, procede conceder el amparo tutelar para que la entidad se pronuncie de forma clara y de fondo frente a lo petitionado.

De otro lado, en lo que respecta al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y la pretensión de ordenar que se ordene a la accionada declarar la nulidad de la Resolución sancionatoria No 0000134865 del 05 de enero de 2023, debemos indicar que dicha resolución no es otra cosa que un acto administrativo de contenido particular, que goza de presunción de legalidad y frente al cual, la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que para cuestionarlo existen otras acciones judiciales, concretamente "la acción de nulidad y restablecimiento del derecho" la cual debe tramitarse a través de la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional, al indicar que:

"La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por

ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.”

Lo anterior, en virtud del principio de subsidiaridad; según el cual, la acción de tutela no puede ser utilizada como mecanismo alternativo o supletorio de las acciones legalmente establecidas para la defensa de sus derechos, máxime cuando dicho acto administrativo data del 05 de enero de 2023

En la sentencia T-051 de 2016, la Corte señaló: *“De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente”.*

En el sub examine, el accionante EDMOND DAVID BACA SUAREZ,, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente por excepción, el amparo constitucional deprecado, máxime si se tiene en cuenta que tratándose de actos administrativos de carácter particular y concreto, es viable dentro de las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como el de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar la suspensión provisional del acto que inflige la vulneración a los derechos cuya protección invoca, por tanto, el mecanismo ordinario también resulta eficaz.

Además, está pendiente que la entidad accionada responda la solicitud que en tal sentido elevó el accionante, conforme al amparo aquí concedido respecto de ese derecho.

5.- FALLO

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho de petición que le asiste al señor EDMOND DAVID BACA SUAREZ, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN.

SEGUNDO: ORDENAR a LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de 48

horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, responda de forma clara y de fondo, la petición elevada por el tutelante y se la haga conocer.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, una vez ejecutoriado el fallo, sino fuere impugnado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NUBIA ROCELY PALTA MEDINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES SRPA
CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
POPAYÁN – CAUCA

j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co cserjmeccau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 5A No. 1 –11 Loma de Cartagena

Oficio CSJPA24-2G- 1 0 8 9

(De ser necesario, favor utilizar este número para respuesta)

Popayán, 04 de marzo de 2024

Señor

EDMOND DAVID BACA SUAREZ c.c. No. 1130667389

Calle 2 oeste # 2-24 edificio Guayacán, apto 701, barrio El Peñón, de Cali

CORREO: opravalegal@gmail.com

número de celular 3164437374

L. C.

ASUNTO: NOTIFICACION FALLO ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: EDMOND DAVID BACA SUAREZ c.c. No. 1130667389

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE POPAYAN.

RADICADO: 19001-40-71-002-2024-00042

Cordial saludo

Me permito comunicarles que el Juzgado Segundo Penal Municipal para Adolescentes con función de control de Garantías de Popayán, decidió mediante sentencia No. 047 de fecha 04 de marzo de 2024, la Acción de Tutela citada en la referencia.

Para lo cual se les transcribe textualmente el contenido de la parte resolutive, a saber:

(...)” PRIMERO: TUTELAR, el derecho de petición que le asiste al señor EDMOND DAVID BACA SUAREZ, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN. SEGUNDO: ORDENAR a LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYÁN, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, responda de forma clara y de fondo, la petición elevada por el tutelante y se la haga conocer. TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, una vez ejecutoriado el fallo, sino fuere impugnado NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. La Juez, NUBIA ROCELY PALTA MEDINA”

Como consecuencia de lo anterior, remito a Usted copia de la mencionada providencia a efectos de surtir la notificación legal y para los fines legales pertinentes.

ANEXO: Providencia en 07 fls

Si desea dar respuesta a este correo, favor remitirla exclusivamente al correo: j02mectlgcau@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

FREDY ARMANDO URREA PEÑA (original firmado)

Centro de Servicios Judiciales SRPA

Coordinador

Adolfo